



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Decreto Número de 2009

()

Por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en desarrollo de lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de octubre 16 del mismo año proferida por la Corte Constitucional,

DECRETA:

Artículo 1. Incumplimiento de las obligaciones por fuerza mayor. En el evento en que el incumplimiento de la(s) obligación(es) dineraria(s) a cargo de un titular de información se origine en una situación de fuerza mayor causada por el secuestro, la desaparición forzada o el desplazamiento forzado de dicho titular, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, corresponderá a quien acredite interés legítimo solicitar la actualización del reporte.

En estos eventos se dará aplicación al procedimiento previsto en el inciso 3 del numeral II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

La actualización de la información se realizará atendiendo la fecha en que el titular fue víctima de secuestro, desaparición forzada o desplazamiento forzado, de acuerdo con lo que señale el documento respectivo que acredite tal condición.

En caso de desplazamiento forzado, la actualización de la información solamente se realizará frente a la(s) obligación(es) dineraria(s) vigente(s) en la fecha en que se produjo el desplazamiento según conste en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) administrado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que haga sus veces,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 1266 de 2008".

y cuyo incumplimiento se produjo con ocasión de dicha situación. En consecuencia, para el caso de obligaciones dinerarias que se adquieran con posterioridad a dicha fecha, los reportes se ajustarán a las disposiciones previstas en la Ley 1266 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 986 de 2005, en los casos de secuestro y desaparición forzada, el interesado deberá allegar ante el operador de información o la fuente, el certificado que acredite tal condición respecto del titular de la información, expedido por el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal.

Por otra parte, en caso de desplazamiento forzado, el interesado deberá acreditar tal circunstancia ante el operador de información o la fuente presentando copia de la inscripción en el RUPD.

Artículo 2: Reporte de Información Negativa: En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera legible.

Para el cumplimiento de la anterior obligación, las fuentes de información podrán además acordar en forma previa y expresa con los titulares otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir en mensajes de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios.

En el evento en que se presenten moras sucesivas en el tiempo, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación de la mora inicial.

Artículo 3. Permanencia de la Información Negativa: De conformidad con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008, en caso de mora inferior a dos (2) años, el término de permanencia de la información negativa no podrá exceder el doble de la mora.

Para los demás eventos, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o pagada la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y en la citada providencia.

Cuando se presente incumplimiento de obligaciones en las cuales no se puedan computar tiempos de mora, tal como sucede con las cuentas corrientes canceladas por el establecimiento bancario por mal manejo, el término de permanencia del reporte negativo será de cuatro (4) años.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir del 1° de julio de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Decreto No. de

Hoja No. 3 de 3

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta la Ley 1266 de 2008”.

Dado en Bogotá D.C., a los

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR
Ministro de Hacienda y Crédito Público

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ
Ministro de Comercio, Industria y Turismo